



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0390/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 418, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión.

La Sentencia núm. 418, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (D.G.A.), contra la sentencia núm. 247/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente, Dirección General de Aduanas (D.G.A), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Dionisio Modesto Caro y Pedro E. Cordero Ubrí, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas en su totalidad.

La sentencia precedentemente referida fue notificada mediante el Acto núm. 676/2015, del veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Teófilo Tavaréz Tamariz, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, a la Dirección General de Aduanas (DGA) a requerimiento de la Distribuidora Camila, S.A., transformada a S.R.L.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 418, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, dictada el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), fue incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) el veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), en el mismo se solicita lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2016-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 418, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR, regular y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso de Revisión Jurisdiccional incoado por la Dirección General de Aduanas en contra de la Sentencia No. 418, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto conforme a los preceptos legales y las normas procesales aplicables a la materia.

SEGUNDO: REVOCAR la Sentencia No. 418, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por haber sido emitida en violación a los Arts. 6, 39, 51, 40.15, 68, 69.1.2.3.4.7.10, 149 y 151, de la Constitución de la Republica, Art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Art. 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y por vía de consecuencia ORDENAR a la Suprema Corte de Justicia conocer de los méritos del Recurso de Casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas en fecha 18/06/2014.

TERCERO: DECLARAR INCONSTITUCIONAL la aplicación del defecto en material civil, en virtud de que el mismo violenta los preceptos constitucionales, al juicio previo, derecho de defensa, tutela judicial efectiva y los Arts. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Art. 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, ratificados por nuestro Congreso Nacional.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas en virtud de lo establecido en la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales y el Artículo 66 de la Constitución de la República Dominicana.

Dicho recurso fue notificado a los abogados de la parte recurrida, mediante el Acto de alguacil núm. 855/2015, el dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la decisión recurrida.

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró la inadmisibilidad del recurso de casación, interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), basado entre otros motivos, en los siguientes:

a. Considerando, que la parte recurrente, invoca en su memorial de casación los siguientes medios como sustento de su recurso: "Primer Medio: Falta de motivación; Segundo Medio: Incompetencia; Tercer Medio: Exceso de poder.

b. Considerando, que, en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto sobre una sentencia que se limitó a ordenar el descargo por falta de concluir de la parte apelante, hoy recurrente en casación;

c. Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

d. Considerando, que en la sentencia hoy impugnada constan las siguientes actuaciones: 1) que la corte a-qua estaba apoderada de dos recursos de apelación interpuestos de manera principal por la Distribuidora Camila, S.R.L., y otro de manera incidental incoado por la actual parte recurrente, Dirección General de Aduanas (D.G.A), ambos contra la sentencia civil núm. 001164/2012, dictada el 11 de diciembre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 2) que en la audiencia de fecha 15 de marzo de 2013, fue celebrada una audiencia a la cual comparecieron (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ambas partes, desistiendo la razón social Distribuidora Camila, S.R.L., del recurso de apelación por ella interpuesto; 3) que mediante instancia de fecha 4 de diciembre de 2013, la Dirección General de Aduanas solicita la fijación de audiencia a los fines de continuar el conocimiento del fondo del recurso de apelación por ella interpuesto. Fijándose audiencia a esos fines para el día 7 de febrero de 2014; 4) que celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 7 de febrero de 2014, a los fines de conocer el fondo del recurso de apelación, no se presentó el abogado de la parte apelante; 3) que prevaleciendo de dicha situación, el recurrido, por intermedio de sus abogados constituidos, solicitó el pronunciamiento del defecto contra el recurrente y el descargo puro y simple de la apelación; 4) que la corte a-qua procedió a reservarse el fallo sobre ambos pedimentos de la parte recurrida;

e. Considerando, que una vez dicha jurisdicción de alzada haber examinado el acto núm. 779/2013, de fecha 16 de diciembre de 2013, del ministerial Amaury Guillermo Aquino Núñez, alguacil ordinario de la de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual la recurrente cita a la recurrida a comparecer al conocimiento del fondo del precitado recurso ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dicho tribunal procedió a pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte recurrente, así como el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (D.G.A.), mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

f. Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando el abogado del apelante no concluye, el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso, siempre y cuando se cumplan los requisitos que señalamos, a continuación: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional referente al derecho de defensa y el debido proceso; b) que incurra en defecto; y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso;

g. Considerando, que también ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su función casacional, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto del apelante y a descargar pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida;

h. Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al incoarse el presente recurso de casación contra una sentencia que no es susceptible del recurso extraordinario de casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión, Dirección General de Aduanas (DGA), procura la nulidad de la sentencia recurrida, alegando, entre otros motivos, los siguientes;

a. ... la Dirección General de Aduanas, realizó a la Compañía Distribuidora Camila, S.A. un comiso de mercancías mediante el Acta de comiso No. 10-08 de fecha 08/04/2008, en razón de que las mismas formaron parte de un contrabando de bebidas introducidas al país, declaradas como refrigeradores, estufas y jugos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manzanas, los cuales al darle seguimiento resultaron ser whisky, por lo que se procedió al comiso de los mismos por haberse comprobado que las mismas fueron originarias de un contrabando.

b. ... la Dirección General de Aduanas interpuso un Recurso de Apelación Incidental en contra de la Sentencia No. 01164/2012, de fecha once (11) de Diciembre del año dos mil doce (2012), expediente No.035-11-0154, emitida por el Magistrado Juez Presidente de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el acto No. 28/2013 de fecha 9 de enero del 2013, instrumentado y notificado por el Ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

c. ... en fecha 18/06/2014, la Dirección General de Aduanas interpuso un Recurso de Casación en contra de la Sentencia No. 247-2014, de fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil catorce (2014), emitida por los magistrados Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

d. ... el primer aspecto que observamos en la Sentencia No. 418, de la Honorable Suprema Corte de Justicia, es que la misma carece de las motivaciones necesarias que pudieran permitir observar con firmeza que los Jueces del Tribunal A-quo valoraron las pruebas y los argumentos presentados por la Dirección General de Aduanas, lo cual se traduce en una violación directa a lo estipulado en el Art. 69 de la Constitución Dominicana (sic), muy específicamente a la tutela judicial efectiva.

e. ... en las motivaciones que conforman la Sentencia No. 418, podemos observar que la misma no establece el fundamento en que los Jueces basaron su decisión, máxime aun, la mayor parte de las consideraciones de dicha sentencia, sopesan en meras transcripciones sin fundamentos, razón más que suficiente para llegar a la conclusión de que la misma es una Sentencia desmotivada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. ... el presente medio tiene su fundamento jurídico, en que independientemente de que la sociedad comercial Distribuidora Camila, S.R.L. solicitara el defecto y descargo puro y simple del Recurso de Apelación Incidental, elevado por la Dirección General de Aduanas, esto no eximia a la jurisdicción de ponderar los medios de apelación expuestos ante ese Tribunal, tal como ha sido establecido por ciertas doctrinas en la cual los jueces deben contener ciertos criterios antes de proceder a establecer ciertas decisiones.

g. ... la no comparecencia de una parte no debe tomarse como una renuncia tacita de las vías de derecho, ya que de ser así, se estaría subsanando una violación legal y constitucional, por infringirse los aspectos relevantes al juicio previo, tutela judicial efectiva y doble jurisdicción.

h. ... la doctrina define que juzgar en derecho es estatuir acerca de la contestación en ausencia del demandado, o en ausencia de conclusiones del demandante.

i. ... el simple hecho de ser declarado en defecto, no debe conducir necesariamente al juez a dar ganancia de causa al que no ha comparecido y concluido, una demanda, en defecto, aunque no sea combatida, puede contener pretensión injusta.

j. ... en ese tenor, un juez no puede eximir su responsabilidad de estatuir de un recurso por la ausencia de una de las partes, ya que inmediatamente se deposita el acto introductorio de la demanda con sus respectivas conclusiones, el tribunal se encuentra apoderado del litigio, por lo que como ocurre en el presente caso, el defecto a (sic) sido un motivo para suplir en provecho de la empresa Distribuidora Camila, S.R.L. y dar ganancia a sus pretensiones meramente infundadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. ... en igual sentido, dar por sentado que el defecto debe constituirse en un motivo para dar ganancia a una de las partes, tratándose de que el presente proceso se dio en una Corte de Apelación, el mismo resulta violatorio al principio de igualdad entre las partes en el proceso, consagrado en el Artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que impidió a la Dirección General de Aduanas presentar sus alegatos de apelación, contrario a como hizo la entidad comercial Distribuidora Camila, S.R.L., ...

l. ... tal como lo establece el Art. 69.10 de la Constitución Dominicana, "Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clases de actuaciones judiciales y administrativas" razón por la cual, los Tribunales de la República deben ser los garantes de la preservación de los derechos fundamentales de todas las personas físicas y jurídicas que conforman este Estado, por encima de cualquier precepto legal, jurisprudencial que pueda existir y sea contradictorio a las garantías constitucionales de nuestra carta magna.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, razón social Distribuidora Camila, S.R.L., presentó su escrito de defensa el cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016), ante la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, pretendiendo que sea rechazado el presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 418, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), bajo los argumentos que siguen:

a. ... en cuanto al primer medio a que se refiere el memorial del recurso de casación interpuesto por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS contra la sentencia No.247/2014 de fecha 27 de marzo del año Dos mil Catorce (2014) dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el cual alega falta de motivación de dicha decisión judicial; en cuanto a este primer medio los recurrentes en casación no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pueden alegar falta de motivación de la sentencia No.247/2014 de fecha 27 de marzo del año Dos mil Catorce (2014) dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, puesto que la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS fue la que en fecha 04 del mes de diciembre del año 2013 diligenció fijación de audiencia para conocer de su recurso de Apelación incidental por ella interpuesto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual fijó dicha audiencia para el día 7 de febrero del año 2014, y que ésta a su vez, mediante Acto de Avenir No.779/2013 de fecha 17 de Diciembre del año 2013, del ministerial Amauri Guillermo Aquino Núñez, Ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional citó a la Empresa DISTRIBUIDORA CAMILA S.A., a comparecer ante dicha Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para conocer de dicho recurso, tal y como se hace constar en las páginas 5 y 7 de la sentencia No.247/2014 de dicha Corte (sic).

b. ... también alegan en su primer motivo violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, esto es en relación a que la redacción de la sentencia debe contener los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados, los nombre y profesiones y domicilios de las partes, sus conclusiones y la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, así como los fundamentos y el dispositivo.

c. ... la parte recurrente se olvida de que cuando una parte que recurre en apelación una decisión como en la especie lo hizo la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, y no comparece a sostener, discutir y concluir sobre su recurso, los jueces y tribunal que estatuyen sobre el recurso no están obligado a examinar la sentencia apelada; sobre este aspecto la Suprema Corte de Justicia en sentencia No.2 del 6 de junio del año 2007. Boletín Judicial No.1159 año 97 vol.1 páginas 59 a 62 ...

d. ... la recurrente en su memorial de casación en el cual alega violaciones en cuanto a que los jueces A-quo no motivaron la decisión, alegando además la (sic)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previsiones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que se refiere a que la sentencia deben al redactarse tener los nombres de los jueces que intervienen así como de las partes, es decir, de los accionantes y lo accionado olvidándose que ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de que la (sic) sentencias dada en defecto y que se limitan a pronunciar el descargo por la falta de concluir del apelante no son susceptibles de ningún recurso, toda vez que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes y mucho menos resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho; sobre este criterio la Suprema Corte de Justicia en su sentencia no.52 del 27 de mayo del 2009 Boletín judicial No.1182 año 99 vol.1 pagina 448 a 453 estableció lo siguiente: ...; Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho; que el tribunal apoderado no tiene que proceder al examen del fondo del proceso, sino limitarse a pronunciar el descargo puro y simple solicitado, cuando se cumplan los requisitos antes señalados;

e. ... la inadmisión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público y en el propósito de impedir que los procesos se extiendan innecesariamente u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

f. ... en cuanto al SEGUNDO MEDIO de la incompetencia planteado por la recurrente la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS en el sentido de que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia no tenía competencia para conocer de la demanda en reparación de daños y perjuicios contra la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS en razón de que esta es de la competencia del tribunal superior administrativo, es bueno señalar que en cuanto a este medio es INADMISIBLE toda vez que al serle notificada la demanda en daños y perjuicios por DISTRIBUIDORA CAMILA S.A., a dicha DIRECCION GENERAL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE ADUANAS, mediante Acto de Alguacil No.1387/2011, de fecha 30/11/2011, del Ministerial FREDDY MENDEZ MEDINA, Alguacil de Estrado de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para comparecer por medido de la Octava Franca al Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones civiles a las 09 hora A.M, para conocer de la demanda en daños y perjuicios en su contra por violación a los artículos 1382, 1383 del Código Civil Dominicano, y 148 de la Constitución de la Republica, en su Constitución de Abogados realizada mediante Acto No.1501-2011 del Ministerial Leonardo Alcalá Santana, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional no realizo (sic) ninguna observación de incompetencia sobre la demanda que en su contra en daños y perjuicios incoara la Empresa DISTRIBUIDORA CAMILA S.A.,

g. ... al ser designada por la Presidencia del Juzgado de Primera Instancia la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional para conocer de la demanda en daños y perjuicios contra la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS mediante el auto No.11-20072 del mes de Diciembre del año 2011, en fechas 2 de marzo, 30 de mayo y 9 del mes de Agosto del año 2012 a comparecer ambas partes, tanto la demandante DISTRIBUIDORA CAMILA S.A., como la demandada; la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en dichas audiencias, sus abogados jamás presentaron conclusiones de medios de incompetencia, como además tampoco lo presentaron en su Recurso Incidental, por lo que ante la INADMISIBILIDAD de este Recurso de Casación, pretenden sorprender a los Jueces de la Cámara Civil y Comercial de esta Honorable Suprema Corte de Justicia, alegando el medio de excepción de Incompetencia, el cual también deviene en INADMISIBILE, como lo vamos a demostrar a continuación.

h. ... en tal sentido el artículo 3 de la ley 834 que se refiere a las excepciones de incompetencia establece: que si se pretende que la jurisdicción apoderada es incompetente la parte que promueva esta excepción debe, a pena de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad, motivarla y hacer conocer en todos los casos ante cual jurisdicción ella demanda que sea llevado.

i. ... de conformidad con el Acto de Alguacil No.1387/2011, de fecha 30/11/2011, del Ministerial FREDDY MENDEZ MEDINA, Alguacil de Estrado de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el cual se le notificó la demanda en daños y perjuicios contra la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en el mismo en la pagina (sic) 17 se le hizo de conocimiento que de conformidad con lo que establece el artículo 5, parte infine, de la ley 13-07, Citamos: "En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los Organismos Autónomos, y sus funcionarlos el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización" de lo que se colige de dicho texto que al transcurrir este plazo en la ocasión de la incautación de las mercancías por parte de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS a DISTRIBUIDORA CAMILA S.A., en fecha 27/3/2008 y los pagos de impuestos ilegales y pago de multa hace más de tres años; por lo que, en tal sentido el Tribunal Administrativo no es el competente sino el Tribunal Civil y de Derecho Común.

j. ... en relación a este medio planteado por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS de incompetencia la Primera Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia No.11 Boletín Judicial No.1153, Diciembre (sic) 2006, pagina (sic) 105 hasta la 109, estableció lo siguiente:

CONSIDERANDO: Que con relación a las violaciones legales invocadas, en el sentido de que la Corte a-qua no observó lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 302 de 1964, y el artículo 156 de la Ley 845, un examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la parte recurrente no invocó estos medios por ante el tribunal de alzada; que es de jurisprudencia constante que no es válido invocar ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

implícitamente propuesto en sus conclusiones al tribunal del cual proviene la sentencia atacada; que los pedimentos de la parte recurrente ante la Corte a-qua se limitaron a impugnar la calidad de propietario del recurrido; que los medios de casación invocados, son pedimentos no formulados ante los tribunales de fondo y por tanto nuevos en casación, por lo cual los mismos resultan inadmisibles;

k. ... en cuanto a este medio de incompetencia que invoca la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, hace referencia de que el Acto Administrativo, Acto de Comiso No.10-08, mediante el cual se realizó el comiso de las mercancías, no fue impugnado. la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS ni sus autoridades pueden pretender alegar esta falsa en razón de que en varias ocasiones y que además en la pagina (sic) 8 y 9 del Acto No.1387/2011 contentivo de la Demanda en daños y perjuicios por violación de los artículos 1382, 1383 del Código Civil Dominicano y Artículo 148 de la Constitución, que en su contra interpusiera DISTRIBUIDORA CAMILA S.A., se le dirigieron varias comunicaciones al extinto MIGUEL COCO GUERRERO y al LIC. RAFAEL CAMILO solicitándole disponer la devolución del pago del valor de las mercancías mas los impuestos y multas pagados a las mismas ascendentes a (RD\$28, 900,000,00).

l. ...es derecho constitucional de conformidad con el Artículo. 8 De (sic) la Constitución de la Republica Citamos: es función esencial de estado (sic) la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todas y todos.

m. ... la parte recurrente la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS en su TERCER MEDIO de su recurso de casación alega exceso de poder del Tribunal A-quo alegando que independientemente de que la parte hoy recurrida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DISTRIBUIDORA CAMILA S.A., solicitara el defecto así como el descargo puro y simple por la no comparecencia de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS a la audiencia para el día 7 de febrero del 2014 por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para conocer sobre el recurso incidental que esta había interpuesto contra la sentencia No.01164/2012 de fecha 11 de Diciembre del año 2012 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, queriendo establecer la recurrente que la no comparecencia de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS a la audiencia, cierta doctrinas han establecido que los jueces deben contener cierto criterios antes de proceder a establecer ciertas decisiones.

n. ... ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho; que el tribunal apoderado no tiene que proceder al examen del fondo del proceso, sino limitarse a pronunciar el descargo puro y simple solicitado, cuando se cumplan los requisitos antes señalados;

o. ... la inadmisión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público y en el propósito de impedir que los procesos se extiendan innecesariamente u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

p. ... la accionante Dirección General de Aduanas (D.G.A.) no pueden alegar violaciones al artículo 69 de la Constitución de la República, toda vez que la Dirección General de Aduanas se olvida que el 27 de Marzo (sic) 2008 se presento (sic) al domicilio de la empresa Distribuidora Camila S.A., y le incauto y comiso unas mercancías, la cual ésta había obtenido en el mercado nacional con la empresa BACARDI DOMINICANA S.A. (S.A.S), alegando que eran contrabando,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no obstante la empresa BACARDI DOMINICANA certificarle mediante dos comunicaciones de fecha del mes de abril del 2008 y el 25 del mes de marzo del 2009, que ella había sido la que le había vendido al crédito la mercancía a Distribuidora Camila S.A. (S.R.L), y que la misma habían sido desaduanizadas por la importadora tal y como lo hace constar la decisión del Tribunal A-quo de Primera Instancia en su decisión No.01164/2012 de fecha 11 de Diciembre (sic) del 2012, de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional.

q. ... jamás la Dirección General de Aduanas puede pretender alegar falta de motivaciones de la decisión No.418/2015 del 20 de mayo del 2015, esto en razón de que dicha decisión judicial, la honorable Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en las páginas 7, 8 y 9 motiva su decisión, que estos alegatos lo hace la Dirección General de Aduanas de forma de chicana, en razón de que se resisten en no darle cumplimiento a la decisión del Tribunal A-quo que ordena el pago de las mercancías y una indemnización a favor y beneficio de la empresa Distribuidora Camila S.R.L.

r. ... se observa en las motivaciones del recurso de Revisión Constitucional elevado por la accionante y sus representantes un alto desconocimiento del derecho, toda vez que establece sin la debida necesidad en materia de derecho civil, normas propias del procedimiento penal lo que es un absurdo, olvidándose de que el derecho civil, es una norma que pertenece al derecho subjetivo y al derecho privado y que por vía de consecuencia, es el derecho civil el que tiene el carácter supletorio en relación a otros procedimientos, y es la regla del verdadero procedimiento del derecho común, por tanto en esta materia, no debe acudir al procedimiento penal, cuando el procedimiento civil es claro y es expedito, lo que es una vulneración a los principios procedimentales: por tanto debemos establecer que en el procedimiento civil son las partes que tienen la iniciativa e impulsan el proceso y por tanto tratan siempre de terminarlo con la obtención de una sentencia, para luego ejecutarla; en cambio el proceso penal tiene un carácter objetivo y está



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dominado por el principio acusatorio, el penal tiene la dirección del proceso frente a la infracción que se comete, es el derecho sancionador, también de orden público, esta regla no son de derecho civil como a (sic) pretendido la accionante establecer en los medios argüidos en su recurso jurisdiccional, al alegar violaciones a los artículos 24, 334, 335 y 353 del Código Procesal Penal, ya que no se trata de procedimiento de esta naturaleza.

s. ... el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil modificado por la ley 845 del 15 de Julio de 1978, establece que si el demandante no compareciere, el Tribunal pronunciara el defecto y descargara al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputara contradictoria si el demandado no compareciere serán aplicable los artículos 149, 150, 151, 152, 153, 155, 156 y 157 del mismo código de Procedimiento Civil.

t. ... en esas atenciones han pretendido establecer los accionantes recurrentes que el defecto no está instituido por ley, y esto se infiere en la pagina (sic) 11 y 12 de su recurso jurisdiccional, olvidándose que el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley 845 del 15 de Julio de 1978, establece que si el demandante no compareciere, el Tribunal pronunciara el defecto y descargara al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputa contradictoria. De igual manera el artículo 149 y siguiente del mismo código establecen que si el demandado no compareciere en la forma indicada por la ley o si el abogado constituido no se presenta en el día indicado para la vista de la causa se pronunciara el defecto. Si el día fijado para la audiencia el demandado no concluye sobre el fondo y se limita a proponer una excepción o a solicitar una medida de instrucción cualquiera el juez fallara con arreglo a lo que se prevé en la (sic) disposiciones procesales que rigen la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión constitucional fueron depositados los siguientes documentos:

1. Copia de la Sentencia núm. 418, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).
2. Acto núm. 676/2015, del veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Teófilo Tavárez Tamariz, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional.
3. Acto núm. 503/2016, del seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional.
4. Copia de la Sentencia núm. 412/2013, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
5. Acto núm. 987/2013, del catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
6. Copia de la Sentencia núm. 247/2014, del veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
7. Acto núm. 600/14, del veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados

Expediente núm. TC-04-2016-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 418, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

8. Copia de la Sentencia Civil núm. 01164/2012, del once (11) de diciembre de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

9. Acto núm. 909/2012, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

10. Acta de Comiso núm. 10-08, del ocho (8) de abril de dos mil ocho (2008) de la Dirección General de Aduanas (DGA).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en el momento en que la Dirección General de Aduanas (DGA), hoy recurrente constitucional, realizó un decomiso de bienes a la entidad comercial Distribuidora Camila, S.R.L., ahora recurrida constitucional, situación esta que motivó la presentación de una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue acogida mediante la Sentencia Civil núm. 01164/2012.

La referida empresa, Distribuidora Camila, al no estar conforme con la señalada sentencia, interpuso un recurso de apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; posteriormente

Expediente núm. TC-04-2016-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 418, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distribuidora Camila desistió de dicho recurso de apelación, que fue acogido mediante la Sentencia núm. 412-2013, lo que motivó a que la DGA presentara un recurso de apelación incidental ante la señalada sala, solicitando fijación de audiencia y notificándole la misma a dicha empresa. Ante la no comparecencia de la DGA, se pronunció el defecto por no concluir y el descargo puro y simple mediante la Sentencia núm. 247/2014.

Al no estar conforme con la referida sentencia, la DGA interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado inadmisibile por su Sala Civil y Comercial, decisión que motivó el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, con la finalidad de que sean restaurados los derechos alegadamente vulnerados.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Al incorporar los términos y el contenido de las Sentencias TC/0006/12¹ y TC/0038/12², dictadas por este tribunal constitucional, mediante las cuales se acogió el principio de celeridad y economía procesal, de manera que no sea necesario dictar dos sentencias, una para decidir sobre la admisibilidad, y otra para resolver el fondo

¹ De fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012)

² De fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012)

Expediente núm. TC-04-2016-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 418, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la revisión constitucional de sentencia, sino que, se dicte una sentencia, criterio este que el Tribunal reitera en el presente caso.

Este tribunal constitucional estima que procede la admisión del presente recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

a. La Ley núm. 137-11³, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece en su artículo 54.1 que “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

b. De lo previamente señalado, es evidente que debemos, primero, de conocer la presente formalidad de admisibilidad, en cuanto a verificar si el mismo fue interpuesto dentro del plazo franco de los treinta (30) hábiles⁴ del conocimiento de la sentencia a recurrir, para luego avocarnos a conocer el fondo del recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa.

c. La Sentencia núm. 418, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), objeto del presente recurso de revisión constitucional fue notificada a la Dirección General de Aduanas (DGA) mediante el Acto núm. 676/2015, del veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Teófilo Tavárez Tamariz, alguacil ordinario de la Novena Sala de la

³ De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

⁴ Ver Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014): “*Como requisito previo para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, primero se debe conocer si la interposición de dicho recurso contra la sentencia dictada por la interposición del recurso de casación fue realizada dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir dentro de los treinta (30) días hábiles y francos que siguen a la notificación, conforme a la ley y al precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).*”

Expediente núm. TC-04-2016-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 418, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara Pena del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la empresa Distribuidora Camila.

d. El presente recurso de revisión constitucional fue presentado por la Dirección General de Aduanas (DGA) ante la secretaria de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), por lo que se evidencia que fue introducido a los veintiún (21) días hábiles; en consecuencia, resulta que fue interpuesto dentro del referido plazo.

e. El caso en cuestión corresponde a una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución de la República, el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito en el artículo 277 de nuestra Carta Magna⁵ y la primera parte del párrafo capital del artículo 53⁶ de la Ley núm. 137-11,⁷ Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En efecto, el fallo impugnado, Sentencia núm. 418, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), puso término al proceso judicial de que se trata, agotando la posibilidad de interposición de recursos ordinarios o extraordinarios, por lo que se trata de una decisión con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada⁸.

f. De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede en tres casos: *1) cuando la decisión declare*

⁵ “Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.”

⁶ “Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, ...”

⁷ De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)

⁸ En ese sentido, ver Sentencias TC/0053/2013, TC/0105/2013, TC/0121/2013 y TC/0130/2013, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

g. En ese sentido, la especie también corresponde al tercero de los casos taxativamente previstos por el antes citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que limita la revisión constitucional de decisiones firmes, en cuanto a que los recurrentes en la revisión constitucional que ahora nos ocupa, basan su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, pues alegan vulneración de los derechos de igualdad, a la garantía de los derechos fundamentales, el debido proceso, especialmente de defensa, trato igualitario, no discriminación y no privilegio.

h. De igual manera, la admisibilidad de la revisión constitucional de sentencias firmes, está condicionada a que la circunstancia planteada se encuentre en uno de los tres presupuestos contenidos en el artículo 53 precedentemente descrito. En la especie, el recurrente alega que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al tomar su decisión, le vulneró sus derechos a recurrir, al debido proceso, derecho a la defensa y a la falta de motivación; además, su admisibilidad, conforme lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de

todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

- i. En tal sentido, el primero de los requisitos antes referidos, se cumple, aunque la recurrente invocó algunas violaciones de derechos fundamentales durante el proceso, tales como el derecho a la defensa, a la igualdad, a la no discriminación y la falta de motivación, lo invoca ante esta instancia constitucional, ya que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al inadmitir el recurso casación, violenta su alegado derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la defensa.
- j. El segundo de los requisitos también se cumple, ya que la sentencia ahora recurrida en revisión, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no es susceptible de recurso alguno, dentro del ámbito del Poder Judicial.
- k. El tercero de dichos requisitos, por igual se cumple; en tal sentido se alega la violación a sus derechos al debido proceso, derecho a la defensa, a la igualdad, a la no discriminación y a la falta de motivación que solo puede cometer el juez o tribunal que fue apoderado del caso.
- l. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a lo establecido en el párrafo del antes citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar tal decisión.
- m. Conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”. La referida noción, de naturaleza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

n. La noción de naturaleza abierta e indeterminada fue definida por el Tribunal Constitucional (Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012), estableciéndose que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

o. El Tribunal Constitucional estima que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que cumple con unos de los requerimientos previamente consignados, al tratar sobre conflictos de derechos fundamentales, por lo que resulta admisible dicho recurso y se debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional consiste en que el tratamiento y solución del conflicto expuesto, permitirá a este tribunal continuar profundizando sobre el alcance de si el pronunciamiento de un defecto, por no concluir, violenta el derecho a la defensa.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Expediente núm. TC-04-2016-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 418, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Respecto al fondo del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

- a. El hoy recurrente, Dirección General de Aduanas (DGA), presentó el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 418, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), a fin de que sea revocada la misma, bajo los alegatos de que se ha violentado sus derechos al debido proceso⁹, derecho a la defensa¹⁰, a la igualdad,¹¹ a la no discriminación¹² y a la falta de motivación¹³.
- b. En primer lugar, conviene ponderar el medio de inconstitucionalidad que ha formulado la Dirección General de Aduanas (DGA), en el presente recurso de revisión constitucional, donde solicita al Tribunal Constitucional:

DECLARAR INCONSTITUCIONAL la aplicación del defecto en material civil, en virtud de que el mismo violenta los preceptos constitucionales, al juicio previo, derecho de defensa, tutela judicial efectiva y los Arts. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Art. 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, ratificados por nuestro Congreso Nacional.

- c. Como se advierte, la Dirección General de Aduanas (DGA) interpuso, conjuntamente con el recurso de revisión constitucional, la antes señalada excepción de inconstitucionalidad, razón por la cual se le impone a este tribunal determinar si dicha excepción es o no admisible. En ese sentido, cabe remitirnos a lo dispuesto en el artículo 188 de la Constitución de la República, que establece el control difuso,

⁹ Constitución dominicana, Artículo 69

¹⁰ Constitución dominicana, Artículo 69.2

¹¹ Constitución dominicana, Artículo 39

¹² Constitución dominicana, Artículo 39

¹³ Constitución dominicana, Artículo 69.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el cual dispone lo siguiente: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos remitidos a su conocimiento”.

d. De igual manera, el referido texto supremo precisa en su artículo 189 lo siguiente: “La ley regulará los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del Tribunal Constitucional”. En semejantes términos, se expresa el artículo 51¹⁴ de la Ley núm. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

e. En tal sentido, el Tribunal Constitucional se pronunció en un caso similar en su Sentencia TC/00177/14,¹⁵ y ratificada en su Sentencia TC/0116/16¹⁶, donde se estableció:

Si el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre la solicitud del recurrente respecto a una nueva interpretación de los literales a) y b) del artículo 44 de la Ley núm. 176-07, de manera incidental, en el marco de este recurso de revisión, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, el cual está reservado para los jueces del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 51 de la Ley núm. 137-11.

f. De lo anteriormente desarrollado, es preciso concluir en el sentido de que, en esta materia debe reiterarse el criterio adoptado por este tribunal constitucional, expresa que el control difuso de constitucionalidad es una facultad exclusiva de los tribunales y jueces del Poder Judicial, de acuerdo con los referidos artículos 51 y 52 de la citada ley núm. 137-11; es decir, la tutela del control de constitucionalidad fue

¹⁴ Artículo 51.- Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.

Párrafo. - La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto.

¹⁵ De fecha trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014)

¹⁶ De fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis (2016)

Expediente núm. TC-04-2016-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 418, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otorgada, tanto al Tribunal Constitucional, en el ejercicio del control concentrado, como también al Poder Judicial por vía del control difuso.

g. En ese tenor, la referida excepción de inconstitucionalidad planteada constituye una cuestión que escapa de las atribuciones taxativamente confiadas al Tribunal Constitucional conforme al artículo 185 de la Constitución dominicana y la Ley núm. 137-11, por lo que procede declarar su improcedencia, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

h. La referida Sentencia núm. 418, falló la inadmisibilidad del recurso de casación al que fue apoderado la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, bajo uno de los argumentos de que:

...,ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando el abogado del apelante no concluye, el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso, siempre y cuando se cumplan los requisitos que señalamos, a continuación: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional referente al derecho de defensa y el debido proceso; b) que incurra en defecto; y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso.

i. En este sentido, los hoy recurrentes constitucionales, entre los argumentos presentados en su recurso constitucional que ahora nos ocupa, aducen que:

...en las motivaciones que conforman la Sentencia No. 418, podemos observar que la misma no establece el fundamento en que los Jueces



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

basaron su decisión, máxime aun, la mayor parte de las consideraciones de dicha sentencia, sopesan en meras transcripciones sin fundamentos, razón más que suficiente para llegar a la conclusión de que la misma es una Sentencia desmotivada.(...).

j. Asimismo, la Dirección General de Aduanas (DGA) continúa argumentando que:

... la no comparecencia de una parte no debe tomarse como una renuncia tacita de las vías de derecho, ya que de ser así, se estaría subsanando una violación legal y constitucional, por infringirse los aspectos relevantes al juicio previo, tutela judicial efectiva y doble jurisdicción.

k. En este sentido, el hecho factico que nos ocupa trata sobre una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la empresa Distribuidora Camila, S.R.L. contra la Dirección General de Aduanas (DGA) por haberle realizado un decomiso a bienes de su propiedad, por supuestamente no haber cumplido con el pago de los impuestos correspondientes a su importación, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; dicho fallo fue recurrido en apelación, de manera incidental, por la Dirección General de Aduanas (DGA) y al no comparecer a la audiencia fijada para el conocimiento de dicho recurso, se pronunció su defecto por no concluir y la descarga pura y simple a la parte recurrida incidental, empresa Distribuidora Camila.

l. Ante la inconformidad de tal fallo, la Dirección General de Aduanas (DGA) procedió a interponer un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, motivo por el cual, la Sala Civil y Comercial dictó la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, siendo declarado inadmisibile el mismo, bajo ciertas consideraciones, siendo una de ellas la que sigue:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

... en atención a las circunstancias referidas, al incoarse el presente recurso de casación contra una sentencia que no es susceptible del recurso extraordinario de casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

m. Ante tales fallos, la Dirección General de Aduanas (DGA) alega que se le ha vulnerado su derecho a la defensa consagrada en la Constitución dominicana en su artículo 69, numerales 1., 9. y 10., los cuales rezan como sigue:

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

1. El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita.

9. Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia.

10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

n. El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0202/13,¹⁷ fijó el criterio sobre el derecho de defensa, estableciendo que: “Para que se verifique una violación a su

¹⁷ De fecha trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013)

Expediente núm. TC-04-2016-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 418, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia ...”

o. Asimismo, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0440/14,¹⁸ ratifico su criterio en torno al derecho de defensa, en cuanto a que:

m. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional de Perú, citado previamente por este Tribunal en su sentencia TC/0044/12, consideró que

...el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera que sea su materia. La posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que correspondan” (Sentencia 4945-2006-AA/TC de fecha 16 de agosto de 2006; Tribunal Constitucional de Perú).

n. Así pues, podemos afirmar que uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso.

p. En tal sentido, el Tribunal Constitucional, a través de todas las acciones judiciales presentadas por el recurrente constitucional, Dirección General de Aduanas (DGA), ha podido evidenciar que ante los tribunales ordinarios han tenido

¹⁸ De fecha treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Expediente núm. TC-04-2016-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 418, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todas las oportunidades para hacer valer sus pretensiones y las pruebas que sustentan las mismas, por lo que no se le ha vulnerado su sagrado derecho a su defensa, sin que se haya visto imposibilitado de accionar al respecto, sino mas bien, no hizo acto de presencia, no obstante tener conocimiento de la audiencia en cuestión, al haber sido él mismo quien diligenció dicha fecha para la referida audiencia por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y haberla debidamente notificado a la parte recurrida en apelación incidental, Distribuidora Camila, S. R. L.

q. En este tenor, este tribunal ha podido observar que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Sentencia núm. 418, objeto del presente recurso de revisión constitucional, no ha limitado ni vulnerado el derecho ni las garantías al ejercicio del debido proceso señalado en el artículo 69 de las Constitución de la República, especialmente en lo concerniente al sagrado derecho a la defensa, por lo que procede rechazar este alegato.

r. Asimismo, la Dirección General de Aduanas (DGA) continúa alegando que, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al dictar la referida Sentencia 418 violentó el derecho a la debida motivación, aduciendo que: “... *que la misma carece de las motivaciones necesarias que pudieran permitir observar con firmeza que los Jueces del Tribunal A-quo valoraron las pruebas y los argumentos presentados por la Dirección General de Aduanas, lo cual se traduce en una violación directa a lo estipulado en el Art. 69 de la Constitución Dominicana (sic), muy específicamente a la tutela judicial efectiva.*

s. Asimismo, la antes referida sentencia TC/0009/13, continúa fijando el siguiente precedente, a fin de que tengan una correcta motivación, las decisiones dadas por los tribunales, tales como:

El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.*

t. En tal sentido, de acuerdo con lo pronunciado en la Sentencia TC/0009/13, en cuanto al cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias por parte de los tribunales del orden judicial, es preciso que sean observados los criterios que siguen:

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* En el caso que nos ocupa, se puede evidenciar que la sentencia atacada en este recurso de revisión constitucional cumple con este criterio, ya que responde de manera continua los medios presentados en el memorial de casación interpuesto por el recurrente, Dirección General de Aduanas (D.G.A.).

2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* En la especie, la señalada sentencia realiza un desarrollo coherente de los hechos acaecidos antes y durante el conocimiento de la litis en cuestión con la prueba de los mismos, por lo que también cumple con este criterio.

3. *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Esta consideración asimismo se cumple, ya que la Suprema Corte de Justicia, específicamente su Sala



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Civil y Comercial, mediante el dictamen de la sentencia objeto de este recurso manifestó los razonamientos a través del cual sustentó su decisión.

4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* Esta consideración se cumple, en virtud de que a través de las motivaciones que sustentan la sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa, no realizaron enunciaciones genéricas de principios legales, sino que realizaron un desarrollo de la valoración del derecho a aplicar en el caso en cuestión.

5. *Asegurar finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* En tal sentido, la presente sentencia, al fallar la admisibilidad del recurso de casación presentado por la Dirección General de Aduanas (D.G.A.), lo fundamentó de acuerdo con el caso recurrido y el criterio constante fijado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, bajo el hecho de que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, ya que no acogen ni rechazan las conclusiones presentadas por las partes.

u. En cuanto a la valoración de los hechos y de las pruebas por parte de la Suprema Corte de Justicia, por lo que no se le dio la oportunidad para demostrar que la no comparecencia de una parte no debe tomarse como una renuncia tácita a las vías de derecho, ya que de ser así, se estaría subsanando una violación legal y constitucional, por infringirse los aspectos relevantes del juicio previo, tutela judicial efectiva y doble jurisdicción; en ese sentido, el Tribunal, Constitucional en su Sentencia TC/0117/16,¹⁹ ha establecido que:

recurso de casación es de configuración legislativa y está diseñado a controlar la correcta aplicación del derecho, sin incurrir en un examen de

¹⁹ De fecha veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Expediente núm. TC-04-2016-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 418, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los hechos o de la valoración de las pruebas. En este sentido, ya se había pronunciado este tribunal en su Sentencia TC/0102/14, del 10 de junio de 2014, pág. 18, letra f, en la que estableció: (...) pues la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso sobre cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del poder judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas.

v. En tal sentido, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0178/15,²⁰ estableció el precedente que sigue:

n) Toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en Derecho. ...

w. Conforme a lo precedentemente desarrollado, este tribunal constitucional ha podido evidenciar que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia recurrida en revisión, no produjo vulneración alguna al derecho del debido proceso, ya que se limitó a verificar la correcta aplicación del derecho, al declarar el defecto por no concluir a la parte recurrente en apelación incidental, Dirección General de Aduanas (DGA).

²⁰ De fecha diez (10) de julio de dos mil quince (2015)

Expediente núm. TC-04-2016-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 418, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

x. En consecuencia, el Tribunal Constitucional estima que al no existir las vulneraciones de los derechos alegados, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmar la sentencia objeto del mismo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vázquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 418, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 418, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de Aduanas (DGA) y a la parte recurrida, Distribuidora Camila, S. R. L.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 418, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, alegando violación a su derecho fundamental a un debido proceso –en lo relativo a la defensa y trato igualitario sin discriminación ni privilegios–, en vista de que en ella no se valoraron las pretensiones de su recurso de casación.

Expediente núm. TC-04-2016-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 418, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en virtud de las disposiciones del artículo 53 numeral 3) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; sin embargo, al pasar a conocer del fondo de la cuestión, lo rechaza y confirma la sentencia impugnada, concluyendo que no se violó derecho, ni garantía, fundamental alguno de la parte recurrente con el dictado de la sentencia impugnada.

3. En la especie, disintimos de la decisión en cuanto al mecanismo procesal utilizado para determinar la admisibilidad del recurso, por los motivos que se exponen a continuación.

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

A. Sobre el contenido del artículo 53

5. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

6. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Según el texto, el punto de partida es que “se haya producido una violación de un derecho fundamental” (53.3) y, a continuación, en términos similares: “Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)” (53.3.a); “Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada” (53.3.b); y “Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”²¹ (53.3.c).

8. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien “*la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma*”²². Reconocemos que el suyo no es el caso “*criticable*”²³ de un texto que titubea “*entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente*”²⁴, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: “*una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad*”²⁵. Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

9. Es conveniente establecer que este recurso ha sido “*diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español*”²⁶: nuestro artículo 53.3

²¹ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

²² Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

²³ Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

²⁴ *Ibíd.*

²⁵ Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

²⁶ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley núm. 6/2007.

Expediente núm. TC-04-2016-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 418, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede del artículo 44 español²⁷, mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española²⁸.

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53

10. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: *“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)”*.

11. Interesa detenernos en estas primeras líneas suyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010–.

²⁷ Dice el artículo 44 español: “1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieren su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

“a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.

“b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.

“c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello”. (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

²⁸ Dice el artículo 50.1.b) español: “Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”. (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).

Expediente núm. TC-04-2016-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 418, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de “*jurisdiccional*” de la decisión.

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional

13. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 –que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*”²⁹.

14. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “*pasado en autoridad de cosa juzgada*” o que ha “*adquirido la autoridad de la cosa juzgada*”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**³⁰.

²⁹ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

³⁰ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2016-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 418, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. A forma de ejemplo señala que *“una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y **llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente**”*³¹. Asimismo dice que una sentencia *“**llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente**”*³².

16. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que *“una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y **vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados**”*³³

17. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

18. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

³¹ Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.

³² *Ibíd.*

³³ Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley núm. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, como se hace en esta sentencia.

20. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010-, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

21. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero del 2010. Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

22. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

23. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de 2009, recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso– en el 2013. Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero del 2010. Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el 2013, entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

24. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

25. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

26. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

27. Y, sobre todo, este recurso *“es claramente un recurso excepcional”*³⁴, porque en él no interesa *“ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”*³⁵. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando *“falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente”*³⁶.

28. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia –sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prohijada por la Constitución de 2010, particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia–, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido

29. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen

³⁴ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

³⁵ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

³⁶ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.

Expediente núm. TC-04-2016-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 418, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

30. La primera (53.1) es: *“Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”*.

31. La segunda (53.2) es: *“Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*.

32. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: *“Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”*. Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

33. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

34. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente “alega” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

35. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** –son los términos del 53.3– de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

36. *“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”*. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que *“a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales”*³⁷. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se

³⁷ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.

Expediente núm. TC-04-2016-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 418, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

37. *“b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”*. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar *“todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)”*.³⁸

38. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

39. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

40. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una

³⁸ STC, 2 de diciembre de 1982.

Expediente núm. TC-04-2016-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 418, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

41. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*. Lo anterior significa *“que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias”*³⁹. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

42. El párrafo dice: *“La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”*. Este requisito *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*⁴⁰, si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

³⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.

⁴⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

43. En este sentido, la expresión "*sólo será admisible*", lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso "*sólo será admisible*" si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

44. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo —el 53—, y una actuación particular —prevista en el 54, como veremos más adelante—, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

45. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: "*La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional*⁴¹. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces –y sólo entonces, vale subrayar–, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *“nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado”*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

46. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

47. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple *“la causa prevista en el numeral 3)”* –que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*– a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

48. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que *“se haya producido la violación de un derecho fundamental”*.

⁴¹ Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.

Expediente núm. TC-04-2016-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 418, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

49. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

50. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 –del que discrepamos en estas líneas–, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamentales –conforme lo establece el 53.3–, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

51. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”⁴² del recurso.

52. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

53. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la “*admisibilidad de la pretensión*”, se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya

⁴² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

Expediente núm. TC-04-2016-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 418, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.⁴³

54. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

55. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia – nos referimos específicamente a los abogados–, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

56. Ante esta realidad –universal, no sólo dominicana–, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

57. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *“el proceso de amparo en general y el amparo contra*

⁴³ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.

Expediente núm. TC-04-2016-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 418, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. **Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales** de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC N° 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.⁴⁴*

58. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁴⁵

59. En efecto, “*el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El*

⁴⁴ Tribunal Constitucional de Perú. RTC núm. 03333-2011-PA/TC

⁴⁵ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

Expediente núm. TC-04-2016-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 418, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales”⁴⁶.

60. En todo esto va, además, la “*seguridad jurídica*” que supone la “*autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*” de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

61. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar –y no está– abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

62. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11

⁴⁶ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.

Expediente núm. TC-04-2016-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 418, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

63. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

64. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

64.1 Del artículo 54.5, que reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión."*

64.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida *"en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia"*. Y

64.3. Del artículo 54.7, que dice: *"La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso."*

65. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

65.1. El artículo 54.8, que expresa: *"La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó."* Y

65.2. El artículo 54.10, que dice: *"El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa."*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

66. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la Sentencia TC/0038/12 del trece de septiembre de dos mil doce. En esta, el Tribunal reconoció que *“debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia”*; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir *“la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión”*.

67. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

68. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión *“en relación del derecho fundamental violado”* (54.10)– es coherente con la entrada al mismo –que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3)–. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10, así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

69. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

70. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

70.1: En su Sentencia TC/0057/12, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**.

70.2: Asimismo, en su Sentencia TC/0064/12, declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que **“el pedimento *no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia* constitucional suficientes, *al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal*”**. Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

70.3: De igual manera, en su Sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que **“en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile”**.

70.4: También, el Tribunal en su Sentencia TC/0001/13, declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía ***“especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)”***, y por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tanto “no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales”. Y

70.5: Igualmente, en su Sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que en ese caso “no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53” .

70.6: Más recientemente, en su Sentencia TC/0121/13, estableció que “al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (...). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa”.

71. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

72. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL

73. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

74. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

75. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

76. Resulta igualmente interesante –y hasta curioso– apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

77. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”

78. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

79. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

80. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es *“un recurso universal de casación”*⁴⁷ ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, *“una tercera instancia”*⁴⁸ ni *“una instancia judicial revisora”*⁴⁹. Este recurso, en efecto, *“no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”*⁵⁰. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *“los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados”*⁵¹.

81. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la *“constante pretensión”*⁵² de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos *“penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión.”*⁵³

82. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, *“en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse”*

⁴⁷ Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional*; Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.

⁴⁸ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

⁴⁹ *Ibíd.*

⁵⁰ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

⁵¹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

⁵² STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.

⁵³ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.”⁵⁴

83. Ha reiterado, asimismo: “*La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional’*”⁵⁵.

84. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

⁵⁴ *Ibíd.*

⁵⁵ ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: “*El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...*”.

Expediente núm. TC-04-2016-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 418, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

85. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume– como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”⁵⁶ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte– de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

86. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de “*revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada*”⁵⁷, sino que, por el contrario, está obligado a “*partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)*”⁵⁸.

87. Como ha dicho Pérez Tremps, “*el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna*”⁵⁹.

88. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: “*en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales*”⁶⁰.

⁵⁶ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

⁵⁷ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

⁵⁸ STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.

⁵⁹ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.

⁶⁰ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

89. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer “*el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales*”⁶¹ .

90. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, “*la prohibición de ‘conocer’ de los hechos concierne a la acepción técnico– procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución”⁶² ; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que “*resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)*”⁶³ .*

91. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que “*una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta*

⁶¹ STC 143/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

⁶² STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183

⁶³ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo”⁶⁴ .

92. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es “*revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos*”⁶⁵ . O bien, lo que se prohíbe “*a este Tribunal es que entre a conocer de los ‘hechos que dieron lugar al proceso’ cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea ‘con independencia de tales hechos’ o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustancian una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional*”⁶⁶ .

93. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes –entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental–.

94. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España –según ha revelado el ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps–, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son

⁶⁴ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

⁶⁵ STC 50/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 186.

⁶⁶ STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.

Expediente núm. TC-04-2016-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 418, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

usualmente procesales ⁶⁷ , cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

95. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada –la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso– y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

96. En la especie la parte recurrente alega que hubo violación, por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a su derecho fundamental a un debido proceso de ley, en vista de que la decisión jurisdiccional recurrida, cuando declara inadmisibile su recurso de casación no se pronunció sobre los argumentos que lo sustentan.

97. Para fundamentar la admisibilidad del recurso, el Pleno omitió evaluar la concurrencia de los requisitos prescritos en el artículo 53.3 de la referida ley núm. 137-11, cuestiones que ameritan una revisión previa al conocimiento del fondo de la cuestión.

98. Discrepamos de tal omisión, puesto que tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal Constitucional debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores.

⁶⁷ Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de ochenta y nueve (89) analizados al trece (13) de octubre del año dos mil catorce (2014), en sesenta y seis (66) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

Expediente núm. TC-04-2016-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 418, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

99. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia –aún mínima– de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo –relativo este a la especial transcendencia–, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

100. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

101. En el presente caso, el Pleno, al analizar el fondo de la cuestión, comprobó que no hubo vulneración a derechos fundamentales, cuestión que debió verificar –como ya hemos indicado– al analizar la admisibilidad del recurso. Una vez comprobado que no hubo la referida violación ni indicios de violación, el Tribunal debió declarar la inadmisibilidad del recurso.

102. Tal y como afirmamos, la no comprobación de la violación a derechos fundamentales, en estos casos, es una cuestión que determina la admisibilidad del recurso, y no la evaluación de fondo del mismo. Una vez comprobado que no ha habido la existencia de violación a derecho fundamental alguno, entonces procedía declarar la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de evaluar la concurrencia de los requisitos exigidos en los literales a), b), c), y en el párrafo, del referido artículo 53.

103. Por todo lo anterior, y aunque consideramos que, en la especie, en efecto, no se comprobó la violación al derecho fundamental a un debido proceso de la parte recurrente, entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió verificar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en los términos que hemos expuesto en los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

párrafos precedentes. No bastaba con invocar la violación a derechos fundamentales, ni que se alegara que se reúnen los demás requisitos del referido artículo, sino que resultaba imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara que no hubo tal violación, y a partir de esto decidir la inadmisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario